



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3403-2013-PA/TC

LIMA

CHRISTIAN

JESÚS

LANDIVAR

CASTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christian Jesús Landivar Castillo, contra la resolución de fojas 551, su fecha 18 de abril de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente in limine la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de febrero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial - OCMA y contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, solicitando que se dejen sin efecto la Resolución N° 45, de fecha 12 de agosto de 2010; y, la Resolución N° 142-2008-PIURA, de fecha 30 de marzo de 2011, mediante las cuales se le impone y se confirma la sanción de suspensión por el termino de 60 días, y, se dispone levantar la medida cautelar de suspensión preventiva del ejercicio del cargo de Juez Suplente del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la investigación N° 142-2008-PIURA, promovida por la Oficina de Control de la Magistratura de Piura, en su contra. A su juicio, tales resoluciones y actos vulneran sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

Indica haber sido sometido a un procedimiento sancionador en el que le imputaron inconductas en el ejercicio de la función jurisdiccional, presuntamente incurridas durante la tramitación de los expedientes N° 463-2007, N° 415-2007 y N° 491-2007, y que la investigación y las resoluciones cuestionadas lesionan sus derechos a la igualdad, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, toda vez que no se tomaron en cuenta sus alegaciones, ni se valoraron los medios probatorios que presentó para respaldar su inocencia, tanto así, que ni siquiera se mencionan en las resoluciones cuestionadas.

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 13 de abril de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que aún cuando el derecho de petición no limita el ejercicio del juzgador para calificar la demanda postulada se advierte de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3403-2013-PA/TC

LIMA

CHRISTIAN

JESÚS

LANDIVAR

CASTILLO

autos que dada la naturaleza de la pretensión, ella debe tramitarse mediante el proceso contencioso-administrativo.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la improcedencia liminar por estimar que para resolver la controversia suscitada existen vías ordinarias igualmente satisfactorias, toda vez que el amparo no resulta adecuado para la protección de los derechos reclamados, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 00206-2005-PA/TC.

3. En la medida que la cuestionada sanción de suspensión por el término de 60 días ya se cumplió, incluso antes de la presentación de la demanda, es evidente que, a la fecha que este Tribunal conoce la presente causa y tomando en cuenta los derechos invocados, la afectación devino en irreparable, habiéndose producido la sustracción de materia justiciable, resultando de aplicación el artículo 5.5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL